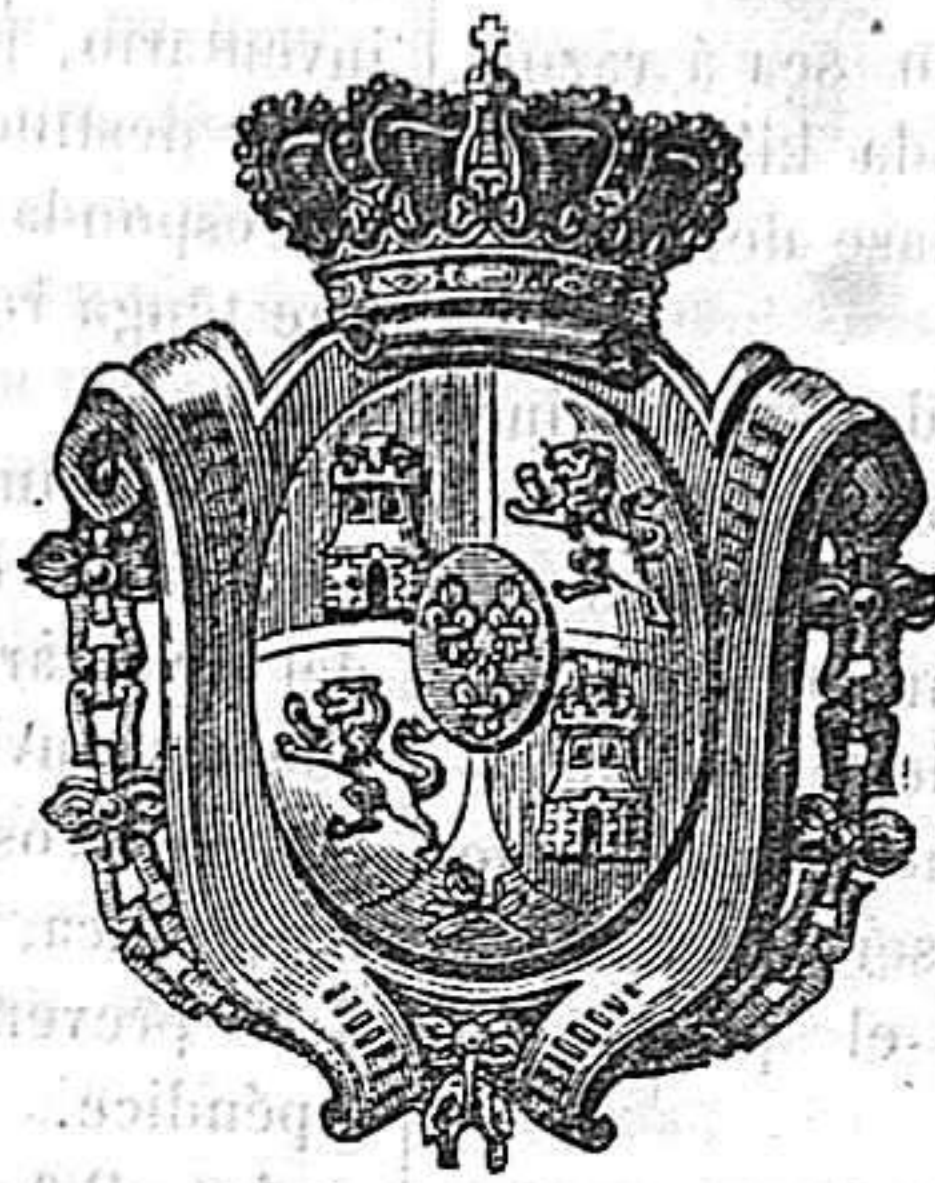


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Rentas Estancadas, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y en vista de la necesidad de dar una nueva redaccion al Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonía con lo prevenido en el decreto de 26 de Junio de 1874, que prohibió la venta pública de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, ha resuelto que el citado Apéndice quede redactado en los términos siguientes:

«Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 26 de Junio de 1874, sólo se permite la introduccion para consumo particular en la Peninsula é islas Baleares de tabaco elaborado de Cuba y Puerto-Rico.

Con igual destino se admitirá tambien el tabaco de las Islas Filipinas.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos, ó de otros cualesquiera, de cualquier especie y procedencia.

Las Aduanas habilitadas para la

importacion de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijon, Málaga, Palma, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que se importen para consumo particular, deberán incluirse en los manifiestos visados de los Capitanes, y se despacharán por medio de declaraciones; sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio en general de importacion, incluso en la imposicion de recargos y multas, y además á las siguientes:

1.ª Despues de almacenados en la Aduana los bultos de tabacos, y en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaracion que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana y por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento, é inmediatamente despues se remitirán á la Administracion económica los tabacos con la declaracion principal, de todo lo cual acusará recibo á la de Aduanas, y en la económica serán adeudados los tabacos sin la menor demora, pues ya no tienen derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª En ambas dependencias se pesarán los tabacos con los envases adeudables, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administracion y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigarros las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel comun y papel

de estaño en que venga envuelta ó envasada.

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel en que la Administracion económica estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete con arreglo al peso total de cada clase de ellos que hubiesen entrado en cada gran pesada, y las demás circunstancias que indiquen los huecos de los precintos.

4.ª La Administracion económica estampará en la declaracion principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaracion principal así requisitada para su revision y archivo en la Direccion general de Aduanas.

5.ª Si entre los pesos bruto ó adeudable obtenidos en la Aduana y los que resulten en la económica en el acto del adeudo hubiese una diferencia de más ó de menos mayor de 2 por 100, el Jefe económico dispondrá que inmediatamente comparezcan el Administrador de la Aduana y el Vista actuario, suspendiendo el despacho de los tabacos, y se formará un expediente para depurar la causa de las diferencias, en el cual se ha de oír necesariamente á todos los empleados que hubiesen intervenido en ambas oficinas, y se remitirá á la Direccion de Rentas, dando cuenta detallada á la de Aduanas.

6.ª El Jefe económico no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

7.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contando desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

8.ª Todas las penas que puedan

imponerse á estos tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivados por actos anteriores al despacho en la Administracion económica, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicacion de los recagos y multas que señalan los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas por diferencia de más y de menos en el peso adeudable, corresponde á la Administracion económica que verifica el adeudo, si bien entregando á los empleados de Aduanas la mitad de la parte distribuible en los recargos impuestos, siempre que en la declaracion principal fuera ya acusada la diferencia por la Administracion de Aduanas.

Art. 3.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador de Rentas de la poblacion llenará todos los requisitos prescritos para las Administraciones económicas en el artículo anterior.

Art. 4.º Los pasajeros procedentes del extranjero ó provincias de Ultramar que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion económica ó la de Rentas, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de los pasajeros con relacion nominal de estos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponérseles por no haber cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á sus dueños se les expedirá una guia en

iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 2.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos por el exceso si están declarados en la relacion de pasajeros, y triples derechos por el mismo exceso si no lo están.

Art. 5.º El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo 3 kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relacion de provisiones, segun el art. 47 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten, en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de 3 kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se depositará todo el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al tiempo de la partida, mediante un recibo que dejará firmado el Capitan mismo ó su segundo á bordo, en cuyo documento ha de constar el *cumplido* del reembarque por los carabineros para unirle al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de 3 kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 127 de las Ordenanzas y 6.º de este Apéndice.

Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de ménos.

Art. 6.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar, que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conduccion se efectúe en buque de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.ª Que mida al ménos 300 toneladas.

3.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto visado por el Cónsul de España del punto de procedencia, ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

4.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su

desembarque en el punto de su destino con certificacion del Cónsul español.

5.ª Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.ª Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilogramos, y el punto de destino.

8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

9.ª Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de vela de cualquier porte ó en los de vapor de ménos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando costen en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho de tarifa.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas. Esta pena no les exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana; pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.

Por no manifestar los tabacos de tránsito, ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrán á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 9.º y legislacion general, segun proceda.

Art. 7.º Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guia, que expedirá la Administracion económica de la provincia, ó la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas. Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas á la trasgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guia estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 8.º Los tabacos elaborados en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas pueden abandonarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaracion del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda

pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion económica, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que, atendida su clase, corresponda segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion de Rentas.

La Administracion económica devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este Apéndice.

Art. 9.º Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de una á cuatro veces los derechos de tarifa, en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones.

2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 5.º, no resulte á bordo en el acto de partir el buque.

3.º Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabaco.

5.º Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcasas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado.

Los derechos que como pena ó multa se exigirán en estos casos y cualquiera otro en que parte de la pena sea la exaccion de derechos, se ajustarán aplicando la partida de la tarifa que corresponda, bajo esta base:

1.º La calificacion de clase que se haga del tabaco.

2.º Con arreglo á esa clasificacion se aplicará la partida como de procedencia directa ó indirecta, segun sea la del buque en que se haga la aprehension.

Art. 10. Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, y las Administraciones económicas, segun los casos, con sujecion á estas disposiciones.

1.º Cuando las faltas sean descubiertas de dia en las operaciones privadas de Aduanas, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, la multa á que se refiere el artículo 7.º, la declaracion de abandono del 8.º, y las del 9.º de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el capítulo 3.º, lit. 4.º de estas Ordenanzas, hasta que recaiga la resolucion que cause estado; y llegado este momento, remitirá á la Administracion económica los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble

inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el *recibi* y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 12 de este Apéndice.

2.º De todas las demás faltas violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones económicas, con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874, por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del Jefe económico los tabacos aprehendidos, los transportes, los reos y el acta de aprehension. El Jefe económico dispondrá que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el correspondiente recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Ar. 11. Todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, tendrán participacion en el importe de las multas en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.º, y además las siguientes:

1.º Los empleados de Aduanas y los de la Administracion económica, que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importacion de los tabacos, percibirán por mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferencias de más en cantidad ó calidad.

2.º Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos que el Estado se reserve para venderlos por su cuenta, se acreditarán á los partícipes, con arreglo á la Real orden de 5 de Marzo de 1866, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administracion económica respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.º Por las aprehensiones de picadura, aunque sea de Cuba y Puerto-Rico, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

1.º Por cada kilogramo de tabaco, de cualquiera clase y procedencia, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

2.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, una peseta.

3.º Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta si la aprehension se hizo con reo.

4.º Por el mismo tabaco, si la

aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Art. 12. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquier clase, procedente de comiso ó abandono, en una Administracion económica, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó participes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacós y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partida, segun marcas, á fin de que, si no se conformaran, puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas, que se revolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio los aprehensores en el plazo de 12 dias. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 792.

Habiéndose extraviado á D. José Torres Masó, vecino de Vilallonga, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Octubre último bajo el núm. 110; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 6 de Mayo de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez.

Núm. 794.

Habiéndose extraviado á D. Buena-ventura Coll y Ferré, vecino de Secuita, la cédula personal expedida á su favor en 20 de Enero último bajo el núm. 119; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 6 de Mayo de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez.

Núm. 795.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Fondos Carcelarios.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan están adeudando á la Caja provincial las cantidades que se les señalan, por lo que les corresponde satisfacer para atender á los gastos de las cárceles de sus respectivos partidos judiciales; y siendo esta una obligacion ineludible, que deben llenar con la mayor puntualidad para

subvenir á las necesidades y manutencion de los presos pobres, así como á las demás atenciones de dichos establecimientos: esta Corporacion ha acordado publicar por medio del *Boletín oficial* los Ayuntamientos que aparecen morosos, á quienes previene que si en el improrrogable plazo de quince dias no dejan cubiertos sus débitos, se verá precisada á adoptar aquellas medidas de rigor para que la autorizan las Instrucciones vigentes.

AYUNTAMIENTOS MOROSOS.	Trimestres que adeudan.	Importe. — Pesetas.
Aiguamurcia.....	1.º 2.º y 3.º	242'64
Albiol.....	1.º 2.º y 3.º	72'18
Alcanar.....	2.º y 3.º	292'46
Alcover.....	3.º	111'82
Aldover.....	2.º y 3.º	212'82
Aleixar.....	2.º y 3.º	269'30
Alfara.....	1.º 2.º y 3.º	119'97
Alforja.....	2.º y 3.º	305'58
Almóster.....	3.º	20'68
Altafulla.....	1.º 2.º y 3.º	115'35
Arbolí.....	1.º 2.º y 3.º	60'84
Argentera.....	3.º	24'15
Arnes.....	1.º 2.º y 3.º	209'70
Ascó.....	1.º 2.º y 3.º	314'85
Barbará.....	2.º y 3.º	139'86
Batá.....	1.º 2.º y 3.º	731'32
Bellvé.....	2.º y 3.º	59'80
Benifallet.....	1.º 2.º y 3.º	269'52
Bisbal de Falsét.....	2.º y 3.º	36'72
Bisbal del Panadés.....	3.º	34'37
Bot.....	3.º	51'75
Botarell.....	3.º	38'72
Bráfim.....	1.º 2.º y 3.º	44'46
Cabra.....	1.º 2.º y 3.º	76'29
Cambrils.....	1.º 2.º y 3.º	544'44
Capafons.....	1.º 2.º y 3.º	55'52
Caseras.....	1.º 2.º y 3.º	220'42
Castellvell.....	3.º	26'98
Catllar.....	3.º	160'40
Ceballá del Condado.....	1.º 2.º y 3.º	51'30
Cénia.....	1.º 2.º y 3.º	420'46
Ciurana.....	2.º y 3.º	65'16
Conesa.....	1.º 2.º y 3.º	96'98
Constantí.....	3.º	476'87
Corbera.....	1.º 2.º y 3.º	377'14
Creixell.....	3.º	30'44
Cunit.....	1.º 2.º y 3.º	75'24
Cherta.....	3.º	174'25
Dosaiguas.....	3.º	38'98
Espluga de Francolí.....	3.º	152'26
Febró.....	1.º 2.º y 3.º	29'94
Fatarella.....	1.º 2.º y 3.º	286'57
Figuerola.....	1.º 2.º y 3.º	96'54
Figuera.....	3.º	32'70
Flix.....	3.º	151'60
Forés.....	1.º 2.º y 3.º	78'52
Freginals.....	1.º 2.º y 3.º	135'87
Galera.....	3.º	112'06
García.....	1.º 2.º y 3.º	265'62
Garidells.....	1.º 2.º y 3.º	22'71
Godall.....	2.º y 3.º	193'06
Gratallops.....	2.º y 3.º	140'88
Guardia dels Prats.....	1.º 2.º y 3.º	159'30
Horta.....	2.º y 3.º	405'25
Irlas.....	3.º	13'18
Lilla.....	2.º y 3.º	119'60
Llorach.....	1.º 2.º y 3.º	43'21
Mas de Barberáns.....	1.º 2.º y 3.º	308'25
Masdenverge.....	1.º 2.º y 3.º	152'29
Masroig.....	1.º 2.º y 3.º	119'19
Milá.....	1.º 2.º y 3.º	30'49
Miravet.....	1.º 2.º y 3.º	198'18
Molá.....	3.º	48'25
Montmell.....	1.º 2.º y 3.º	144'65
Montreal.....	1.º 2.º y 3.º	100'28
Montroig.....	3.º	143'84
Mora de Ebro.....	1.º 2.º y 3.º	531'00

AYUNTAMIENTOS MONOSOS.	Trimestres que adeudan.	Importe. — Pesetas.
Mora la Nueva.....	1.º 2.º y 3.º	117'42
Musara.....	1.º 2.º y 3.º	34'35
Núles.....	2.º y 3.º	44'08
Pallaresos.....	3.º	37'52
Pasanant.....	1.º 2.º y 3.º	111'00
Perelló.....	1.º 2.º y 3.º	412'98
Pilas.....	1.º 2.º y 3.º	70'25
Pinell.....	1.º 2.º y 3.º	239'07
Pira.....	1.º 2.º y 3.º	88'50
Plá de Cabra.....	1.º 2.º y 3.º	152'85
Pobla de Masaluca.....	1.º 2.º y 3.º	176'64
Pobla de Mafumet.....	3.º	88'39
Pobla de Montornés.....	3.º	40'92
Pobolada.....	3.º	77'90
Pont de Armentera.....	1.º 2.º y 3.º	84'75
Porriera.....	3.º	128'07
Prades.....	1.º 2.º y 3.º	200'54
Prat de Compte.....	1.º 2.º y 3.º	86'56
Puigtiñós.....	3.º	36'77
Querol.....	1.º 2.º y 3.º	172'92
Rasquera.....	1.º 2.º y 3.º	157'38
Renau.....	3.º	54'49
Riba.....	1.º 2.º y 3.º	82'90
Ribarroja.....	1.º 2.º y 3.º	361'65
Riera.....	3.º	41'80
Riudecañas.....	3.º	56'27
Rocafort de Queralt.....	2.º y 3.º	45'35
Rojals.....	1.º 2.º y 3.º	74'38
Roquetas.....	1.º 2.º y 3.º	1.349'94
Salomó.....	1.º 2.º y 3.º	71'11
San Carlos de Rápita.....	1.º 2.º y 3.º	209'34
San Jaime Domenys.....	1.º 2.º y 3.º	163'14
Santa Bárbara.....	3.º	98'07
Santa Coloma.....	1.º 2.º y 3.º	239'82
Santa Oliva.....	1.º 2.º y 3.º	108'82
Santa Perpétua.....	1.º 2.º y 3.º	146'34
Sarreal.....	1.º 2.º y 3.º	308'05
Selva.....	3.º	208'69
Senant.....	1.º 2.º y 3.º	51'74
Solivella.....	1.º 2.º y 3.º	199'14
Tamarit.....	3.º	126'35
Tivenys.....	1.º 2.º y 3.º	256'77
Torre Fontaubella.....	1.º 2.º y 3.º	30'06
Torre del Español.....	2.º y 3.º	104'36
Ulldecona.....	1.º 2.º y 3.º	1.246'42
Ulldemolins.....	3.º	41'96
Vallvert.....	2.º y 3.º	52'86
Vespella.....	2.º y 3.º	86'13
Vilanova de Prades.....	1.º 2.º y 3.º	105'64
Vilallongona.....	3.º	36'82
Vilaplana.....	1.º 2.º y 3.º	115'40
Vilarródon.....	1.º 2.º y 3.º	207'80
Vilavert.....	3.º	41'66
Vilabella.....	1.º 2.º y 3.º	105'23
Villalba.....	1.º 2.º y 3.º	336'61
Vilella alta.....	3.º	22'41
Vimbodí.....	1.º 2.º y 3.º	304'49
Vinebre.....	3.º	52'63
Viñols.....	3.º	53'07

Tarragona 30 de Abril de 1876.—El Vicepresidente accidental de la C. P., Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 796.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial en sesion de 29 de Noviembre último, que se saquen á pública subasta la construccion en el piquete 200 de la carretera vecinal de primer orden de Valls á la provincial de Réus á Montblanch, trayecto de Picamoxons, de una alcantarilla de un metro de luz y dos de altura próximamente, para que las aguas puedan cruzar dicha vía, abriendo á la salida de la referida alcantarilla una acequia que las encauce hasta encontrar la antigua que construyeron los propietarios para

conducirlas al rio Francolí, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 2.100 pesetas y 65 céntimos; la Comision provincial ha resuelto en 2 de los corrientes, á fin de dar cumplimiento á dicho acuerdo, señalar el dia 30 del que cursa y hora de las once y media de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la obra mencionada bajo el tipo indicado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Palacio de la Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 75 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 15 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya; pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 4 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de la obra á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.

Pesetas. Cénts.

Obras de reparacion de la carretera provincial de Valls á la de Réus á Montblanch, piquete 200..... 2.109'65

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 4 de Mayo de 1876 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion en el piquete 200 de la carretera vecinal de primer orden de Valls á la provincial de Réus á Montblanch, trayecto de Picamoxons, de una alcantarilla de un metro de luz y dos de altura próximamente, abriendo á la salida de la misma una acequia que encauce las aguas hasta encontrar la antigua para conducirlas al rio Fran-

colí, se compromete á tomar á su cargo dicha obra con estricta sugestión á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 797.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Subsidio.

Debiendo procederse por las clases industriales al nombramiento de los síndicos y clasificadores que han de verificar el reparto gremial de la Contribución industrial y de comercio, que les corresponde satisfacer en el próximo año económico de 1876 á 1877, he acordado convocarlas para dicho acto en mi despacho, en los días y horas que á continuación se les señalan.

Los individuos de las clases no agremiadas cuyo número no exceda de diez y que con arreglo al art. 107 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 deben clasificarse ante la Administración y resolver por mayoría de votos las cuestiones que se susciten, deben concurrir con puntualidad el día que se les señala, pues de la negligencia en usar del derecho que la ley les concede en esta parte, pueden resultarles perjuicios de difícil reparación.

Clases que forman gremio.

DIA 14.

A las nueve.—Vendedores al por menor de tejidos.

A las nueve y media.—Cafés en los cuales no se sirven comidas.

A las diez.—Tiendas de jamones, salchichones y tocinos.

A las diez y media.—Tiendas de aceite y vinagre, y vendedores al por menor de aceite mineral y gas-mille.

A las once.—Tiendas de vinos y aguardientes del país al por menor.

A las once y media.—Bodegones ó figones.

A las doce.—Carbonerías al por menor.

A las doce y media.—Hornos de pan con tienda.

A las dos.—Tablajeros y cortantes.

A las dos y media.—Tiendas de esteras de esparto.

A las tres.—Agentes de Aduana.

A las tres y media.—Comerciantes que reciben y remiten.

A las cuatro.—Alpargateros, confiteros y cereros.

A las cuatro y media.—Carpinteros.

A las cinco.—Cuberos con menos de cuatro operarios.

A las cinco y media.—Cerrajeros.

A las seis.—Peluqueros y barberos.

A las seis y media.—Sastres, modistas y zapateros.

A las siete.—Cuberos con más de cuatro operarios.

Clases que no forman gremio.

DIA 15.

A las nueve.—Vendedores al por mayor y menor de vinos.

A las nueve y media.—Vendedores de ropas hechas.

A las diez.—Mercaderes de drogas al por menor.

A las once.—Vendedores de harinas por mayor y menor.

A las once y media.—Restaurants ó casas donde se sirven comidas.

A las doce.—Tratantes en carnes.

A las doce y media.—Vendedores de bacalao.

A las dos.—Vendedores de relojes de sobre-mesa.

A las dos y media.—Ebanistas con tienda.

A las tres.—Establecimientos de venta de pasteles.

A las tres y media.—Establecimientos de galonería.

A las cuatro.—Librerías ó comercio de libros.

A las cuatro y media.—Tiendas de sedas y mercería.

A las cinco.—Mercaderes de ropas hechas.

A las cinco y media.—Tiendas de sombreros de todas clases.

DIA 16.

A las nueve.—Vendedores al por menor de loza fina.

A las nueve y media.—Vendedores al por menor de garbanzos etc.

A las diez.—Establecimientos de litografía.

A las diez y media.—Vendedores al por menor de sal común ó purificada.

A las once.—Tiendas de loza ordinaria.

A las once y media.—Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias.

A las doce.—Hornos de bollos y bizcochos.

A las doce y media.—Paradores y mesones.

A las dos.—Tiendas de juguetes y baratijas del país.

A las dos y media.—Tiendas de cervezas y bebidas gaseosas.

A las tres.—Tiendas en donde se venden y alquilan muebles.

A las tres y media.—Tiendas de gorras, monteras y otros géneros.

A las cuatro.—Colchoneros.

A las cuatro y media.—Vendedores de pescado fresco, salado y remojado.

A las cinco.—Tiendas de aceite y vinagre en cantidades menores de diez litros.

A las cinco y media.—Prestamistas.

DIA 17.

A las nueve.—Empresas periodísticas.

A las nueve y media.—Consignatarios de buques de vela.

A las diez.—Sociedades en las que sirven café.

A las diez y media.—Especuladores de granos y líquidos.

A las once.—Tratantes en ganado lanar.

A las once y media.—Mesas de billar.

A las doce.—Vendedores de azufre.

A las doce y media.—Cirujanos de tercera clase, matronas ó comadronas.

A las dos.—Farmacéuticos.

A las dos y media.—Médicos y cirujanos.

A las tres.—Médicos solamente.

A las cuatro.—Agrimensores.

A las cuatro y media.—Abogados.

A las cinco.—Agentes de asuntos particulares.

A las cinco y media.—Notarios colegiados.

DIA 18.

A las nueve.—Procuradores de los tribunales.

A las nueve y media.—Orifices y plateros.

A las diez.—Dueños de imprenta.

A las diez y media.—Peluqueros.

A las once.—Lapidarios y marmolistas.

A las once y media.—Latoneros y veloneros.

A las doce.—Basteros y albarderos.

A las doce y media.—Caldereros.

A las dos.—Carreteros ó constructores de carros.

A las dos y media.—Cordoneros y galoneros en portal.

A las tres.—Encuadernadores de libros.

A las tres y media.—Hojalateros y vidrieros.

A las cuatro.—Pintores y silleros de madera vasta.

A las cuatro y media.—Almacenistas de madera para carpinteros.

A las cinco.—Almacenistas ó tratantes de guano.

A las cinco y media.—Casas de comision.

A las seis.—Dueños de baños.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos de esta capital, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 4 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 798.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada en 1.287 pesetas anuales; se anuncia al público para que los que deseen obtenerla y reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 116 de la ley municipal vigente, podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía en el término de un mes contadero desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Mas de Barberáns 4 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Jaime Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 799.

Don Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Francisco Gimenez y Gimenez (a) Tosca, conocido por Juan Gimenez y Gimenez, hijo de José y Magdalena, casado, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Réus, vecino de Valls, gitano, traficante, que tiene una herida cicatrizada en la cara, que hallándose en libertad bajo fianza y obligación de presentarse todos los sábados por causa contra el mismo y otros sobre homicidio y lesiones, ha dejado de comparecer, para que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado á defenderse, ó se declarará rebelde.

Habiendo acordado su busca y captura, la encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, y si fuese habido sea conducido con seguridad á estas cárceles.

Dado en Zaragoza á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Canuto Torres.

Núm. 800.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Puig y Aimerich, natural y vecino de Figuerola, albardonero, soltero, de treinta y dos años de edad, hijo de José y María, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, y viste pantalón y chaqueta de lana oscura, y que ha pertenecido á la Ronda de Arbós, en esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que pasado dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades judiciales civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado sugeto con las seguridades convenientes.

Dado en Réus á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Bazaga.—Por el Actuario, Juan Sardá.